

**Expediente No. 2596/2012-C2**

Guadalajara Jalisco; 15 quince de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **2596/2012-C2** que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo número 885/2015**, sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 12 doce de Abril del año 2013 dos mil trece.-----

**2.-** Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 11 once de Junio del año 2013 dos mil trece, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito de demandada, así como ratificándolos, por lo que se ordenó suspender la audiencia con el efecto de otorgar el término de ley a la demandada para que diera contestación a la

ampliación, compareciendo a dar contestación el día 25 veinticinco de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

**3.-** El día dieciocho de junio del año dos mil diez se reanudó la audiencia trifásica, donde en la etapa de **DEMANDADA Y EXCEPCIONES**, la entidad demandada ratifica su escrito de contestación a la demanda y contestación a la ampliación. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece, por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del día 02 dos de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

**4.-** Con fecha catorce de julio del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 885/2015 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha catorce de enero del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justifica de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamo y por la autoridad responsable que precisados quedaron en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando décimo de este ejecutoria."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: *corrija la incongruencia evidenciada, esto es: a) analice con libertad de jurisdicción el reclamo del actor, en relación al otorgamiento de nombramiento de base; asimismo, refleje en los puntos propositivos la condena del pago del bono del servidor público y de los salarios devengados del uno al treinta de octubre de dos mil doce. En la inteligencia que dependiendo de lo resuelto en cuanto al otorgamiento de nombramiento de base, deberá pronunciarse nuevamente en relación a la*

*procedencia o improcedencia del pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, conforme a derecho corresponda. b) atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, analice nuevamente la excepción de prescripción opuesta por el ayuntamiento demandado con relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, exigidos por la accionante. c) en relación con el reclamo consistente en el pago de cuotas de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, prescinda del argumento de que es una prestación extralegal, y resuelva conforme a derecho proceda. Ante tales determinaciones se resuelve bajo el siguiente:- - - - -*

## **CONSIDERANDO**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.- - - -

**III.-** La **parte actora**, basa su reclamo en los siguientes hechos:- - - - -

*1.- El servidor público actor ingresó a laborar para el demandado en septiembre de 2004.*

*El puesto que desempeñaba el actor al momento de ser cesado injustificadamente de su empleo por parte del Ayuntamiento demandado era como MAESTRO DE MÚSICA DE LA ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL DE ZAPOPAN, subordinado al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA también conocido como Dirección de Arte y Cultura y al Administrador de ese Instituto, ambos servidores públicos al servicio del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO.*

*El actor desempeñó sus servicios en forma continua, sin interrupción durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo y hasta su despido, servicios que prestó desde septiembre de 2004 hasta el 31 de octubre del 2012 en que fue despedido, desempeñando sus actividades de trabajo bajo la subordinación de sus jefes Inmediatos el Director del Instituto de Cultura también conocido como Dirección de Arte y Cultura y el Administrador de*

dicho Instituto de quienes el actor del Día órdenes e instrucciones de trabajo.

2. - Conforme a lo pactado entre el actor y la demandada, la jornada de trabajo la desempeñaba en forma continua de 16:00 a 19:00 horas, sin tiempo para reposo, los días lunes, martes y jueves de cada semana.

Asimismo conforme a lo pactado entre las partes, el actor prestaba sus servicios atendiendo 24 conciertos o eventos musicales programados por el Instituto de Cultura anualmente también conocido como Dirección de Arte y Cultura.

3. - El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, el que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados.

4. - A partir del mes de octubre de 2012 la C \*\*\*\*\* fue designada Directora del Instituto de Cultura del Ayuntamiento demandado también conocido como Dirección de Arte y Cultura, siendo pues la superior jerárquico del actor.

El C. \*\*\*\*\* también fue superior jerárquico del actor, persona que se desempeña como administrador del Instituto de Cultura del Ayuntamiento demandado también conocido como Dirección de Arte y Cultura.

5.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo, a raíz del cambio de administración municipal, gran parte del personal del Ayuntamiento de Zapopan fue despedido, no siendo la excepción nuestro mandante \*\*\*\*\*.

Con fecha viernes 26 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el SR. \*\*\*\*\* le dijo al actor: "Maestro quiero informarle que la Directora del Instituto me dio instrucciones de despedirlo". (Hechos sucedidos dentro de la oficina del Administrador del Instituto)

Luego a las 15:30 horas del mismo día 26 de octubre del 2012, el actor se dirigió con la directora del Instituto \*\*\*\*\* y le pidió una explicación a lo que dicha persona manifestó: "Maestro, el Instituto ya no necesita de sus servicios, por ello dio instrucciones al Administrador de despedirlo".

Esos hechos sucedieron dentro del local del Instituto en el área de recepción en donde la directora se encontraba en una sesión de fotografías para el periódico.

Luego el actor se enteró que por la mañana de ese 26 de octubre de 2012 la directora ya había nombrado a la persona que sustituiría al actor y lo había hecho público a través de los medios de comunicación.

No obstante lo anterior el actor se presentó a trabajar en su horario normal los días lunes 29 y martes 30 de octubre del 2012, dedicando el tiempo a dar sus clases de música a los integrantes de la Orquesta preparando el programa que se ejecutaría en un concierto en la Ciudad de Colima.

El martes 30 aproximadamente a las 18:00 horas se dirigió con el actor el jefe de personal de la Orquesta Sr. \*\*\*\*\* y le dijo: La Directora me dio instrucciones de comunicarte que ya te

encuentras dado de baja, que ya estas despedido y que no se te ocurra ir a Colima al concierto.

Esos hechos sucedieron en el local que ocupa el Instituto de Cultura del Ayuntamiento demandado también conocido como Dirección de Arte y Cultura, en el área donde se dan las clases de música y se practican los ensayos de la Orquesta

6.- En virtud de que el Ayuntamiento demandado omitió realizar el procedimiento de investigación administrativa a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que tal cese o despido es del todo injustificado.

Por su parte la **Entidad Pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - -

AL PRIMER PUNTO.- Es falso lo señalado por el actor \*\*\*\*\* en este punto que se contesta, en razón de que, si bien es cierto, la misma ingresó a prestar sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan este lo hizo con fecha lo primero de septiembre de 2004 dos mil cuatro, como Director de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Zapopan, con adscripción al Instituto de Cultura de Zapopan, prestando sus servicios hasta el día 30 treinta de septiembre de 2012, fecha en la que culminó la relación laboral con mi representada, ya que como se ha venido diciendo el actor prestaba sus servicios mediante contrato siendo el último y el cual regía dicha relación fue del primero de enero hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce.

A LOS PUNTOS SEGUNDO y TERCERO.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, ya que del último contrato que celebró con mi representada (primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce) y el cual regía la relación laboral, de la simple lectura que se le da no se aprecia la jornada de trabajo que desempeñaría ya por su función como Director de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Zapopan, esta estaba supeditada a la agenda de eventos que se realizarían ya que no había a diario, por tal situación dicha relación laboral estaba coordinada por su jefe inmediato que en este caso era por parte de la Directora del Instituto de Cultura de Zapopan, señalando que en todo momento se respetó los derechos y obligaciones contenidos en el contrato que celebró con mi representada; y que por dicha prestación de servicios devengaría la cantidad de \$\*\*\*\*\* menos los impuestos de ley, por concepto de salario mensual.

A LOS PUNTOS CUARTO Y QUINTO.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, ya que el actor en primer lugar no laboró el mes de octubre de 2012 dos mil doce, como lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad, ya que como se viene diciendo en el cuerpo de la presente contestación la relación laboral que tuvo con mi representada fue mediante contratos siendo el último y el cual regía la relación laboral fue del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, resultado como consecuencia que se extinguiera dicha relación, ya que la prestación de servicios que realizaba para mi representada estuvo

sujeta a dicho contratos por tiempo determinados es decir con tiempo de inicio y término.

La parte **ACTORA** amplió su escrito inicial de demanda bajo los siguientes términos:-----

*Se aclara el párrafo 3 del punto señalado con el número 1 dentro del capítulo de hechos de la demanda inicial, en el sentido de que el actor presto sus servicios para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco desde septiembre del 2004 hasta el 30 de octubre del 2012 ya que por un error involuntario se señalo que fue hasta el día 31 de octubre del 2012.*

*Debiendo quedar 30 de octubre del 2012 y no como erróneamente se asentó en el escrito inicial de demanda, debiendo de quedar de la misma manera el resto de dicho párrafo con las aclaraciones que del presente ocurso se desprenden.*

*Se aclara el párrafo 5 del punto señalado con el número 5 dentro del capítulo de hechos de la demanda inicial, en el sentido de que los hechos narrados en los párrafos 2 y 3 del punto 5 dentro del capítulo de hechos de la demanda inicial, fueron presenciados por varias personas que se encontraban presentes, y sucedieron en el lugar en que se señala en dicho párrafo a las 15:30 horas del día 26 de octubre del 2012, debiendo de quedar de la misma manera el resto de dicho párrafo con las aclaraciones que del presente ocurso se desprenden.*

*Se aclara el párrafo 8 del punto señalado con el número 5 dentro del capítulo de hechos de la demanda inicial el cual deberá de quedar de la siguiente manera: El martes 30 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 18:00 horas cuando el actor se encontraba en el área donde se dan las clases de música en el instituto de cultura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se dirigió con el actor el jefe de personal de la orquesta Sr. \*\*\*\*\* y le dijo: La Directora me dio instrucciones de comunicarte que ya te encuentras dado de baja, que ya estas despedido y que no se te ocurro ir a Colima al concierto, a lo que el actor le comentó que a él no le habían dado ningún oficio o escrito en donde se hiciera constar esa situación, por lo que el Sr. \*\*\*\*\*, le señaló que no era necesario, que de cualquier manera estaba cesado del Ayuntamiento de Zapopan, pidiéndole que se retirara, lo que así hizo el actor, hechos que sucedieron*

La parte **DEMANDADA** dio contestación a la ampliación de demanda bajo los siguientes términos:---

*A LA AMPLIACIÓN AL PUNTO 01.- es absolutamente falso lo que señala el actor en este punió que so contesta, ya que le feneció su último contrato el 30 de Septiembre del 2012. por lo jamás se entrevistó con la persona que menciona, ni en la fecha que menciona, pues como se manifestó en la contestación a la demanda por apoderado diverso el trabajador actor se dejó de presentar para mi representada desde el primero de octubre del 2012. en virtud de que ya había fenecido su contrato un día anterior, por lo que resulta evidente que la parte adora pretende*

engañar a esta autoridad aduciendo que existe un supuesto contrato por tiempo indeterminado y que este mismo a su vez fue autorizado o aprobado por la persona que menciona era su supervisora, hechos que jamás existieron y que los apoderados del actor quieren hacer creer para que tenga una mejor posición jurídica el actor del presente juicio.

A LA ACLARACIÓN AL PÁRRAFO 3 DEL PUNTO NUMERO 01.- SE RATIFICA Y REPRODUCE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AL PUNTO NUMERO 01 DEL CAPITULO DE HECHOS del ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA. INSISTIÉNDOSE que es absolutamente falso lo que señala el actor en este punto que se contesta, ya que le feneció su último contrato el 30 de Septiembre del 2012. Siendo la fecha de su ingreso el 01 de Septiembre del 2004.

A LA ACLARACIÓN DELI PÁRRAFO 2 Y 3 EL PUNTO 05: SI RATIFICA Y REPRODUCEN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AL PUNTO NUMERO 03 DEL CAPITULO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA, INSISTIÉNDOSE que es absolutamente falso lo que manifiesta el actor, ya que en primer lugar no laboro el mes de octubre del 2012 con mi representada, ya que como se viene diciendo desde el cuerpo del escrito de contestación a la demanda del que nos ocupa el trabajador actor se le feneció su contrato el día 30 de septiembre del 2012 y jamás se le despidió ni justificada ni injustificadamente de su empleo, como pretende hacer creer a esta autoridad.

A LA ACLARACIÓN DEL PÁRRAFO 8 DEL PUNTO 05: SE RATIFICA Y REPRODUCEN COMO SI A LA LETRA SI INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AI PUNTO NUMERO 1 CAPITULO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA, INSISTIÉNDOSE que es absolutamente falso lo que manifiesta el actor, va que en primer lugar no laboro el mes de octubre del 2012 con mi representada, ya que como se viene diciendo desde el cuerpo del escrito de contestación a la demanda del que nos ocupa el trabajador actor se le feneció su contrato el día 30 de septiembre del 2012 y jamás se le despidió ni justificada ni injustificadamente de su empleo, ni por la persona que menciona ni por ninguna otra, como pretende hacer creer a esta autoridad.

**IV.-** La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción: -----

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 3.- CONFESIONAL.- a cargo de\*\*\*\*\*.
- 4.- CONFESIONAL.- a cargo de \*\*\*\*\*
- 5.- CONFESIONAL.- a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de jefe de personal de orquesta
- 6.- TESTIMONIAL.- a cargo de \*\*\*\*\*

7.- TESTIMONIAL.- a cargo de \*\*\*\*\*

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL del oficio 5551/2013/04G0-S de fecha 20 de junio del 2013,

9.- DOCUMENTA..- Consistente en ORIGINAL oficio 6413/2013/0400 de fecha 17 de junio del 2013,

10- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de acuse de recibido con fecha 27 de noviembre del 2012 por el C. \*\*\*\*\*

La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL del actor de nombre \*\*\*\*\*,

2- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 08 legajos de Contratos de Prestación de Servicios original suscritos por el Ayuntamiento al que represento a través de sus distintos representantes y , todos estos por la temporalidad del 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 AL 1 DE DICIEMBRE DEL 2011 respectivamente,

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 06 legajos de las Facturas por Recepción de Honorarios que Expedia el trabajador a mi representada para el pago del mismo concepto, todos los anteriores en original y firmados por el actor del juicio, por la temporalidad del 19 de JULIO DEL 2006 AL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2011 respectivamente

FACTURAS DEL AÑO 2006: NO. RECIBOS, 216, 217, 219, 220, 221 Y 222.  
FACTURAS DEL AÑO 2007: NO. RECIBOS, 229. 230, 231, 232, 307, 234, 301, 304^302, 303, 305 Y 306 FACTURAS DEL AÑO 2009, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 401, 402, 403, 404 Y 405. FACTURAS DEL AÑO 2010: NO. RECIBOS. 406, 407, 408. 409, 410, 411, 414, 415, 416, 419 420 Y 421. FACTURAS DEL AÑO 2011: NO. RECIBOS, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 431, 432, 433, 451 Y 452.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**V.-** Se procede a **fixar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** el día 30 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 18:00 horas encontrándose en su área de trabajo, se dirigió el jefe de personal C. \*\*\*\*\* y le dijo: "La Directora me dio instrucciones de comunicarte que ya te encuentras dado de baja, que ya estas despedido y que no se te ocurra ir a colima al concierto, a lo que el actor le comentó que a él no le habían dado ningún oficio o escrito en donde se hiciera constar esa situación, por lo que el Sr. \*\*\*\*\* le señaló que no era necesario, que de cualquier manera estaba cesado del Ayuntamiento de Zapopan, pidiéndole que se retirara, lo que así hizo el actor"; o si como lo señala la demandada no existió ni el despido ni la entrevista narrada por el actor, sino que lo que aconteció fue que al accionante le feneció su último

contrato el día 30 de Septiembre de año 2012, dejándose de presentar para su representada a partir del 01 de Octubre del año 2012. -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, acreditar que efectivamente el hoy actor fue contratado por tiempo determinado tal y como lo dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

\* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.- a cargo del hoy actor **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada a foja 94 de actuaciones, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el hoy actor no reconoce que la relación de trabajo haya concluido con motivo del fenecimiento de la vigencia de su contrato.- -

\* **DOCUMENTAL** señalada con el número 2, consistente en el original de los contratos de prestación de servicios identificados como CO.-264/04-B, CO.-025/05-A, CO.-078/06-A, CO.-044/07-A, CO-144/07-A, CO-55/08-A, CO-047/2009-A y CO-014/2010-D, la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio respecto al punto de derecho que aquí se estudia, ya que de ninguno de los contratos de prestación de servicios tiene fecha de vencimiento el 30 de Septiembre del año 2012 .-----

\* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3, consistente en 06 seis legajos de facturas por recepción de honorarios, por la temporalidad correspondiente del 19 de Julio del 2006 al 09 de Noviembre del 2011, la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio respecto al punto de derecho que aquí se estudia, ya que de ninguno de los recibos de honorarios exhibidos se advierte que el accionante haya contado con un nombramiento con fecha de vencimiento al 30 de Septiembre del año 2012 .-----

**\* PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** (4 y 5).- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se duele el actor, ni que el mismo contara con un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 30 de Septiembre del año 2012.-----

Con lo anterior, se advierte que la demandada no logró acreditar su debito procesal, esto es, que la relación entre las partes era por tiempo determinado, al no haber exhibido la prueba documental idónea para ello, siendo ésta el Contrato por tiempo determinado celebrado entre las partes, sin que, como ya se mencionó, dentro de la prueba confesional a cargo del actor, éste no reconoció haber laborado por tiempo determinado. En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al hoy actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de Maestro de Música de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Zapopan, dependiente del Instituto de Cultura de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como los salarios vencidos y sus incrementos salariales, Aguinaldo, Prima Vacacional, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 30 de Octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras, prestaciones éstas que reclama bajo los incisos A), B) y C) de su demanda inicial. -----

Se **ABSUELVE** del pago de Vacaciones al actor del presente juicio por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de los salarios vencidos y de pronunciarse a favor de éstas se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Tesis que a continuación se transcribe: -----

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-----*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.-----*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----*

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.-----*

**VI.-** Ahora bien respecto a lo reclamado bajo el inciso I) del capítulo de prestaciones de su escrito de ampliación de demanda, en relación al otorgamiento de base del nombramiento, y toda vez que el que desempeñado por el accionante, es decir el de Maestro

de Música de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Zapopan, no se encuentra contemplado en los señalados por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto el mismo se entiende como de base. Por tanto **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina condenar y se **CONDENA** a la patronal al otorgamiento del mismo.- - - -

**VI.-** La parte actora, reclama bajo el inciso C) de su demanda inicial el pago de Vacaciones, aguinaldo y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado. Argumentando la demandada que resulta improcedente el pago de las mismas, ya que durante la vigencia de la relación laboral le fueron cubiertas, de igual manera, se le tiene oponiendo la excepción de prescripción. Así pues **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional, se determina que el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora

según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, se determina que en razón de que el actor ingresó a laborar en septiembre del 2004, este Tribunal a fin de hacer el cómputo correspondiente en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se procede a realizarlo en los términos siguientes, haciendo notar que para efectos de practicidad y evitar periodos evidentemente prescritos, se tomará como base el año 2009, siendo entonces que se encuentra prescrito lo anterior al uno de septiembre del dos mil diez, en razón de la siguiente tabla:- - - - -

<b>Ingreso</b>	<b>Un año de servicio</b>	<b>6 meses para disfrute</b>	<b>Un año para término prescriptivo</b>
01 septiembre 09	Al 01 de septiembre 10	Al 01 de marzo 2011	Al 01 de marzo 12
01 septiembre 10	Al 01 de septiembre 11	Al 01 de marzo 2012	Al 01 de marzo 13

Por lo cual, no se encuentra prescrito y se estudiarán vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 de septiembre del 2010 al 30 de octubre del 2012 fecha del despido alegado.-----

Respecto a la prescripción de AGUINALDO **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina, que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días, sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandado, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y, el ayuntamiento tampoco refirió en la contestación de demanda alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria. Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada. Al respecto, si la actora señaló en su escrito de demanda laboral, que ingresó a prestar sus servicios el uno de septiembre de 2004, por ello, si tal prestación se otorgará a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contará el citado año para la prescripción. **Por lo anterior, se estudiará lo procedente al aguinaldo reclamado por el año 2010 y proporcional 2012, esto es al 30 de octubre del 2012, fecha en que el actor se dolió del despido injustificado.**-----

Por lo anterior, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar su aseveración, lo anterior de conformidad a lo dispuesto

por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que vistas y analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que ninguna de ellas tiende a acreditar su aseveración, esto es que el actor gozó de sus periodos vacacionales, que le fue pagado el aguinaldo y que le fue cubierta la prima vacacional que reclama, y sin que de la confesional a cargo del actor del juicio se desprenda reconocimiento alguno por parte de éste, respecto de dichos pagos, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor, lo correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2010 al 30 de Octubre del año 2012 dos mil doce, al haber resultado procedente la prescripción. Y Aguinaldo por los años 2010, 2011 y 2012 proporcional, esto es al 30 de octubre del 2012.- - - - -

**VII.-** El trabajador se encuentra reclamando bajo el inciso D) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, el pago del bono del Servidor Público, por todo el tiempo laborado y por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, argumentando la demandada que dicha prestación siempre le fue cubierta en el tiempo que prestó sus servicios para demandada. Así pues, y no obstante que este Tribunal considera dicha prestación extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante la propia confesión expresa de que vierte la entidad demandada en relación a que efectivamente dicha prestación le era cubierta al accionante, es por lo que se determina que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar su aseveración, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que vistas y analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que ninguna de ellas tiende a acreditar su aseveración, esto es que se le cubrió el bono del servidor público el tiempo que duro la relación de trabajo y sin que de la confesional a cargo del actor del juicio se desprenda reconocimiento alguno por parte de éste, respecto de dicho pago, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor, lo correspondiente a bono del servidor público equivalente

a una quincena de manera anual, a partir del año en que ingresó a laborar el accionante es decir 2004 y hasta que sea reinstalado el mismo.- - - - -

**VIII.-** El actor se encuentra reclamando bajo el inciso E) el pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo comprendido del 1 al 30 de Octubre del año 2012, por su parte la demandada señala que es improcedente en razón de que al accionante le feneció su relación contractual el día 30 de Septiembre del año 2012. Así las cosas, y toda vez que la entidad demandada no logró acreditar su debito procesal, esto es que la relación de trabajo haya concluido el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce y correspondiéndole a la parte demandada acreditar que le fueron pagados los mismos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, analizadas la prueba confesional a cargo del actor, se desprende que éste no reconoce que se le haya pagado su salario, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios correspondientes al periodo del 01 al 30 de Octubre del año 2012.- - - - -

**IX.-** El actor reclama bajo el inciso F) del capítulo de prestaciones el pago de aportaciones relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha de ingreso del trabajador y hasta que resuelva el presente juicio, argumentando la demandada que es una prestación no contemplada en la ley. Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que no tiene la naturaleza de extralegal, dado que se encuentra regulada en los artículos 171 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por ende, su pago constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Razón por la cual resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de aportaciones al SEDAR a partir del 01 de septiembre del 2004 y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

**X.-** El actor reclama el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** y en atención al hecho de que se condeno al otorgamiento del nombramiento, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.-----

**XI.-** En cuanto al pago de **INTERESES** que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento, que se reclaman en el inciso H, de la ampliación de demanda, la cual al no encontrarse prevista en la Legislación Laboral, no existe fundamento que la apoye, pues los intereses solo atañen al ámbito civil y mercantil; por consiguiente, se **ABSUELVE** de ello a la demandada.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de \$ \*\*\*\*\* de manera mensual. Salario que señala el actor en su escrito inicial de demanda y fue reconocido por la demandada.-----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que sirva informar a este Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de, a partir del día 31 de Octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La parte actora C. \*\*\*\*\* acreditaron parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al hoy actor \*\*\*\*\* en el puesto de Maestro de Música de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Zapopan, dependiente del Instituto de Cultura de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como los salarios vencidos y sus incrementos salariales, Aguinaldo, Prima Vacacional, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 30 de Octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado, así como al otorgamiento del nombramiento respectivo. De igual manera, se condena al pago del bono del servidor público y de los salarios devengados del uno al treinta de octubre de dos mil doce. Así como al pago de al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Y al pago de vacaciones, prima vacacional por el periodo del uno de septiembre del 2011 al 30 de octubre del 2012, y aguinaldo del 2011 y proporcional 2012; así como al pago del SEDAR. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente la resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, del pago de Vacaciones al actor del presente juicio por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio; Asimismo se absuelve del pago de **INTERESES** que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condenó al Ayuntamiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que sirva informar a este Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de, a partir del día 31 de Octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 885/2015 y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- - - - -

**GSS\***

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -

